

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, 28 de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	Contractual
DEMANDANTE	María Eugenia Suárez Garzón
DEMANDADO	Municipio de Briceño
RADICADO	05001-33-33-028- 2012 - 0499 -00
ASUNTO	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 19 de diciembre de 2012, fue repartida a esta dependencia judicial la demanda contractual que ejerce la señora María Eugenia Suárez Garzón, contra el municipio de Briceño, a fin de que el Despacho declare: **i)** la existencia de la relación contractual que existió entre ella y el municipio de Briceño, **ii)** el incumplimiento en que incurrió el municipio de Briceño y, **iii)** el pago del valor acordado entre ambas partes en conflicto.

Estudiada la demanda y conforme al medio de control que se invoca, el Despacho precedió mediante auto del 31 de enero de 2013, a inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsanará los requisitos de la cual adolecía la misma.

Vencido el término legal, la parte actora manifestó al Despacho conforme a los requisitos que le fueron exigidos (folio 26), que no tenía en su poder contrato alguno por medio del cual el representante legal del municipio de Briceño le ordenó a la demandante en el mes de noviembre de 2010, elaborar el proyecto de electrificación rural de las veredas EL POLVILLO, LA CALERA, LA CRISTALINA, SAN FRANCISCO, SANTA ANA, LA RODRÍGUEZ, CAMPOALEGRE Y LA PALOMITA (SECTORES LA ALBORADA, EL OSO Y YOLOMBAL), por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), razón por la cual adecuó el escrito de demanda y el poder en el sentido de que se “DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO”, tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del CPACA señala:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su

revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

La Ley 80 de 1993, establece claramente algunos de los requisitos que se requieren para la existencia de un contrato estatal:

“ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

(...)

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

(..)” (negrilla fuera de texto)

Tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación, en este sentido, serán requisitos de existencia, aquellos mínimos necesarios para que el acto o negocio del que se trate nazca a la vida jurídica.

Conforme a la norma transcrita y el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora pretende que el Despacho declare la existencia del contrato estatal celebrado entre la

demandante y el municipio de Briceño, sin la existencia del mismo, al no tener contrato solemne de conformidad a las normas señaladas en párrafo arriba, el medio de control que ejerce la actora no es el idóneo, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos para declarar su existencia y validez.

Debe entenderse entonces, que el medio de control ejercitado por el actor es el de reparación directa (actio in rem verso), en tanto que no es posible discutir, por vía de la acción contractual, el reconocimiento económico causado por la ejecución de una prestación, cuando no existe de por medio un contrato en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuente no es contractual.

El Consejo de Estado en Sentencia del 29 de enero de 2009, dentro del expediente con número de radicado 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662), señaló:

“... Con fundamento en el principio “iura novit curia” - expone el hecho que el juez conoce el derecho-, el juez está facultado para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo. Asumir una posición contraria sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma.”

El Despacho en aplicación del artículo 170 del CPACA, idnemitira la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija la demanda al medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 140 del CPACA y cumpliendo con todos los requisitos que implica la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportarse un nuevo poder que faculte al apoderado para demandar en acción de reparación directa en los términos dispuestos en la presente providencia, lo anterior, teniendo en cuenta que el poder que obra en el expediente resulta insuficiente.

Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia física y en CD, para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior

Medellín, **1º de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario